

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No. 951

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	TERESA GARCÍA RIASCOS Y OTROS
DEMANDADO	NUEVA EPS y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2012-00177-00

I. ASUNTO:

La parte **demandante** y las demandadas **Ministerio de Salud y Protección Social – ESE Antonio Nariño** y el **Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales hoy liquidado** sustentaron oportunamente recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 0135 del cuatro (04) de octubre de 2018¹, que accedió a las pretensiones de la demanda.

No obstante lo anterior, la **Nueva EPS** elevó el recurso de manera extemporánea².

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA., dispone lo siguiente:

“Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...” (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

Empero, se rechazará el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la entidad Nueva EPS al haberse interpuesto de manera extemporánea, es decir, por fuera de los diez (10) días previstos por el artículo 247 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

Por último, se reconocerá personería a la Dra. Claudia Lorena León Botero, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.682.829, a fin de que actúe en representación del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, de conformidad con los arts. 74 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

1.- SEÑALAR como fecha y hora para adelantar audiencia de conciliación el **día Dieciséis (16) de noviembre de 2018 a las cuatro y quince de la tarde (04:15 PM)**, en la sala

¹ Folio 651-669.

² Folio 789.

de audiencias No. 4 de esta edificación, para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

2.- PREVENIR a las partes apelantes que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

3.- RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad **NUEVA EPS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

4.- RECONOCER personería a la Dra. **CLAUDIA LORENA LEÓN BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.682.829, a fin de que actúe en representación del **Patrimonio Autonomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación**, de conformidad con los arts. 74 y siguientes del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA MERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 100.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 29 OCT 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 948

ACCIÓN	POPULAR
ACCIONANTE	REPRESENTACIONES AGROINDUSTRIALES ORLANDO S.A.S.
ACCIONADA	MUNICIPIO DE DAGUA-VALLE
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00120-00

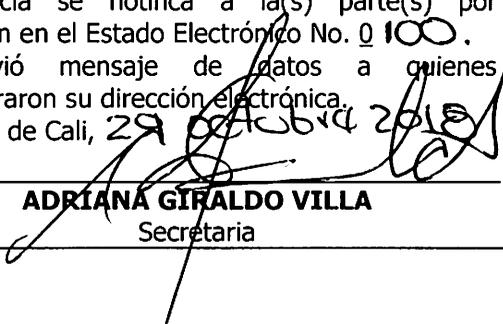
En atención a la renuncia de poder arribado por la apoderada judicial de la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca**¹, el Despacho dispone:

ÚNICO. ACEPTAR la renuncia del poder que hace la Dra. **PIEDAD CATALINA RAMIREZ ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.376.288 y T.P. No. 26.186 del C.S de la J, como apoderada judicial de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, por cumplir con el requisito inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
<p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0 100. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 29 octubre 2018</p>
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

¹ Folios 100-101.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 830

ACCIÓN	POPULAR-DESACATO
ACCIONANTE	REPRESENTACIONES AGROINDUSTRIALES ORLANDO S.A.S.
ACCIONADA	MUNICIPIO DE DAGUA
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00120-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a requerir a la entidad incidentada y aquellas que integran el comité para la verificación de las sentencias proferidas en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto No. 928 del 12 de octubre de 2018, se dispuso requerir tanto al actual alcalde del **Municipio de Dagua**, Doctor **Guillermo León Giraldo**, o quien hicieran sus veces, como a las entidades que conforman el comité para la verificación, para que informaran las gestiones administrativas adelantadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primera instancia No. 248 del 04 de diciembre de 2015 y que fuera confirmada en segunda instancia, por sentencia No. 91 del 30 de abril de 2018, expedida por el **Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**.

Al respecto, se tiene que todas las entidades guardaron silencio, excepto la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

2.1- Informe de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca:

En atención al requerimiento efectuado por el Despacho¹, la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca** emitió informe a través del cual señaló, que como miembro del comité de verificación convocó una reunión para el 4 de agosto de 2018, en la cual se determinó lo siguiente:

1.- Que el **Municipio de Dagua** realizaría visita ocular al predio, el día 23 de agosto de 2018, con el fin de identificar los vertimientos ilegales.

2.- Que dicha entidad territorial efectuaría la contratación para la prestación del servicio de topografía, con el fin de levantar los planos e identificar las posibles

¹ Folio 38-39.

Radicación: **76001-33-33-009-2015-00120-00**

soluciones, fijándose como plazo para llevar a cabo dicha gestión, hasta el mes de septiembre de 2018. En tal virtud se indicó, que dicha municipalidad debía presentar informe, planos y el levantamiento topográfico respectivo.

3.- Posteriormente, el Municipio convocaría a sesión del comité de verificación.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la entidad territorial no ha convocado a nueva sesión, aduce que se procederá a citar a los integrantes del comité para el próximo 14 de noviembre de 2018, a las 09:00 am.

Ahora bien, en lo que respecta a la carga impuesta a dicha entidad en el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, refiere que mediante oficio del 25 de junio de 2018, radicado ante el **Municipio de Dagua** el 3 de julio de la misma calenda, se le indicó a la administración municipal que debía suspender inmediatamente las construcciones del sector, por ser dicha competencia de su resorte.

De igual manera, aduce que en el oficio se le indicó al Municipio que, *"al no tener los predios suficiente área para la optimización de las estructuras existentes, se recomendaba que cada predio tuviera una trampa de grasas donde fueran tratadas las aguas grises originadas en la cocina, lavadero, lavadora, debiendo los propietarios de las viviendas responsabilizarse de su continuo mantenimiento, así mismo canalizar los efluentes de dichas estructuras a través de tubería PVC de cuatro pulgadas y posteriormente dispuestos a la quebrada Ambichinte, al ser la fuente más cercana mientras se construye la PTAR"*.

Aunado a lo anterior, *"también se debía garantizar por los propietarios de las viviendas que las aguas residuales que proceden de los baños sean llevadas a pozos de absorción, siempre que cumplan condiciones técnica, esto es, construidos en ladrillo a junta perdida de tal forma que se garantice la infiltración de las aguas, estructuras que no son un sistema de tratamiento (...), y lo cual constituye una solución de saneamiento mientras se ejecuta la construcción de PTAR, debiéndose realizar además el mantenimiento respectivo a las estructuras en cita para garantizar que no se presenten rebosamientos de los mismos"*.

Merced a lo expuesto, señala que dicha entidad le indicó al **Municipio de Dagua**, de manera técnica, la forma en que debía realizarse la mitigación del impacto ambiental, mientras se construye la planta de tratamiento de aguas residuales por parte del ente territorial.

De manera adicional arguye, que en la comunicación que le fue remitida también se le informó, que en el Plan de Acción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, *"para el periodo 2016 a 2019, se estableció un fondo para la cofinanciación de acciones de descontaminación del recurso hídrico, entre las cuales se incluye diseños y construcciones de plantas de tratamiento de aguas residuales PTAR, interceptores y emisarios finales, que constituyen las únicas actividades que permiten dar solución al problema planteado, para lo cual el Municipio de Dagua debe dar cumplimiento a los requisitos establecidos mediante la Resolución 100 No. 0660-0611 del 14 de septiembre de 2016 (...)"*.

Finalmente, hace referencia a las solicitudes elevadas ante la entidad territorial, así como a las recomendaciones que se han llevado a cabo para efectos de dar cumplimiento a las órdenes judiciales impartidas dentro de la presente acción;

Radicación: **76001-33-33-009-2015-00120-00**

amén de que, también aduce haber solicitado al Municipio que se informe la solución técnica que estimara viable, teniendo en cuenta que el término para adelantar los estudios topográficos había fenecido.

Tomando como marco de reflexión el recuento anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca indicó que se encuentra presta a brindar el acompañamiento técnico que resulte necesario para ejecutar las obras de construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales a cargo del Municipio de Dagua; así la cosas, solicita que no se emita sanción alguna contra dicha entidad, pues la misma ha cumplido con lo que le corresponde.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 dispone:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta será en el efecto devolutivo."

De acuerdo con lo anterior, es claro que el trámite incidental dentro de una acción popular, constituye una medida coercitiva frente al incumplimiento de las órdenes judiciales proferidas en dichos procesos; no obstante, es del caso resaltar que previo a emitir una decisión de fondo frente al cumplimiento o no de la decisión, debe garantizarse el debido proceso que le asiste a la entidad incidentada, a la cual se le deberá correr traslado de la solicitud y dar la oportunidad para allegar o solicitar las pruebas que acrediten las gestiones realizadas para materializar lo dispuesto por el fallador.

A partir de lo expuesto y como quiera que el Municipio de Dagua guardó silencio frente al requerimiento efectuado de manera previa por el Juzgado, se procederá a dar apertura al trámite incidental contra su representante legal, en aras de que el mismo allegue los elementos de convicción a partir de los cuales se pueda establecer el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia No. 248 del 04 de diciembre de 2015 y que fuera confirmada en segunda instancia, por sentencia No. 91 del 30 de abril de 2018, expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, o las gestiones adelantadas para ello.

Para tal fin, es menester recordar que la orden respecto de la cual se requerirá acreditar su cumplimiento, se impartió de la siguiente manera:

"TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE DAGUA que en el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, realice las actuaciones administrativas necesarias para adoptar las medidas técnicas

Radicación: **76001-33-33-009-2015-00120-00**

alternativas que sean conducentes para prevenir, mitigar y controlar el impacto ambiental causado por el vertimiento de aguas negras en el predio de la sociedad actora y de la quebrada Ambichinte, mientras se ejecutan las gestiones para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales PTAR”.

En este punto es importante aclarar, que es procedente dar apertura al presente incidente de desacato respecto de la orden contenida en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia No. 248 del 04 de diciembre de 2015, en atención a que frente al cumplimiento de dicha orden solo se otorgó un término prudencial de dos (2) meses, el cual culminó el 22 de julio de 2018.

Por otro lado, debe indicarse que el Despacho no dará apertura al incidente frente a la disposición contenida en el numeral segundo de la providencia en mención, por las razones que se pasan a exponer:

En el numeral segundo de la sentencia de primera instancia No. 248 del 04 de diciembre de 2015, se ordenó al ente territorial incidentado que “*en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación*” de dicha providencia, debía adelantar las gestiones administrativas y presupuestales pertinentes para llevar a cabo el diseño y la construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales-PTAR.

No obstante, la anterior providencia fue objeto de apelación, razón por la que se dispuso ordenar la remisión del expediente al Superior, con el fin de que resolviera la alzada.

El recurso fue decidido por sentencia de segunda instancia No. 91 del 30 de abril de 2018.

La decisión anterior fue notificada a las partes, el 21 de mayo de 2018².

En consecuencia, se evidencia que la entidad incidentada se encuentra dentro del término para dar cumplimiento a la orden dada en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, como quiera que la providencia proferida en segunda instancia fue notificada el 21 de mayo de 2018, motivo por el que el **Municipio de Dagua** tiene hasta el 22 de noviembre de la presente anualidad para cumplir lo ordenado en dicho punto.

En cuanto al informe rendido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, debe decirse que el mismo será tenido en cuenta al momento de emitir una decisión de fondo en el presente asunto.

Finalmente, se ordenará requerir al Ministerio Público, a la Defensoría del Pueblo – Regional Valle del Cauca y al Alcalde del Municipio de Dagua, en su calidad de miembros del comité para la verificación del cumplimiento de las providencias bajo estudio, que se sirvan allegar informe al Despacho, dentro de los seis (6) días siguientes a la notificación de ésta providencia, en el que se precisen las gestiones adelantadas para materialización de la orden judicial contenida en la sentencia de primera instancia No. 248 del 04 de diciembre de 2015.

² Folios 82-90 del cuaderno No. 2 de la acción popular.

Radicación: 76001-33-33-009-2015-00120-00

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

PRIMERO: DAR APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO propuesto por **REPRESENTACIONES AGROINDUSTRIALES ORLANDO S.A.S.**, contra el Doctor **GUILLERMO LEON GIRALDO**, en su calidad de alcalde y representante legal del **MUNICIPIO DE DAGUA (VALLE)**, respecto de la orden contenida en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia No. 248 del 04 de diciembre de 2015.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al Doctor **GUILLERMO LEON GIRALDO**, en calidad de alcalde del **MUNICIPIO DE DAGUA**, del escrito de desacato por un término de tres (3) días, para que dentro de dicho término, si a bien lo considera, emita pronunciamiento al respecto, solicite y aporte las pruebas pertinentes. (Art. 129 C.G.P.).

TERCERO: REMITIR junto con este proveído a la entidad requerida, copia del escrito contentivo del incidente de desacato.

CUARTO: REQUERIR al Alcalde del **MUNICIPIO DE DAGUA**, el **MINISTERIO PÚBLICO** y la **DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUEBLO – REGIONAL VALLE DEL CAUCA**, en su calidad de miembros del **COMITÉ PARA LA VERIFICACIÓN**, con el fin de que en el término de seis (6) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a remitir informe en el que se precisen las gestiones adelantadas para materialización de la orden judicial contenida en la sentencia de primera instancia No. 248 del 04 de diciembre de 2015, proferida por éste Juzgado y confirmada en segunda instancia, mediante sentencia No. 91 del 30 de abril de 2018 expedida por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. **DANIELA TORRES SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.616.021 y Tarjeta Profesional No. 260.723 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

SEXTO: Una vez vencido el término anterior, regrese el proceso al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

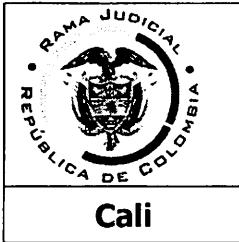

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

RECIBIDO ELECTRONICO.

100
29 octubre 2018





JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 842

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HERNAN VARELA, JUAN SEBASTIAN VARELA MILLAN y ASTRID VANESSA VARELA MILLAN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00062-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a ordenar la remisión del presente expediente a los Juzgados Administrativos de Buga.

II. CONSIDERACIONES

Analizando la subsanación presentada y el contenido del acto administrativo de reconocimiento de cesantías, advierte el Despacho que el último lugar en donde laboró la señora **Leonor Millán González** (Q.E.P.D.) fue en la Institución Educativa Argemiro Escobar Cardona, la cual se encuentra ubicada en el Municipio de la Unión - Valle¹, tal como se desprende de lo consultado vía internet².

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A., la competencia del presente asunto le corresponde al Juzgado Administrativo Oral de Buga (Acuerdo No. Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura), se procederá a remitir las diligencias al juzgado que se considera competente (art. 168 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

¹ Folio 7.

² <https://www.paginasamarillas.com.co/empresas/institucion-argemiro-escobar-cardona/la-union-15734281>

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 100.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 29 de octubre 2018



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 832

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA LUCILA ALVAREZ ALMEIDA
DEMANDADO	UGPP
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00094-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a relevar a la abogada **Amparo Acosta Rojas** del cargo de curador *Ad Litem*.

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cual contempla que la designación de curador *ad – litem* recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el rol de forma **gratuita**, el cual es de forzosa aceptación, salvo que el profesional acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

No obstante, en aquellos casos en los que el auxiliar de justicia designado no concurra a la diligencia para la aceptación del cargo, deberá ser relevado inmediatamente, de conformidad con el artículo 49 *Ibidem*.

En el presente asunto, se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 419 del 07 de junio de 2018, el Despacho designó a la abogada **Amparo Acosta Rojas** como curador ad-litem de la señora **Luz Marina Caicedo**, con el fin de notificarle la providencia No. 326 del 04 de mayo de 2017 y a su vez, representara los intereses de la última¹.

La anterior providencia fue notificada a la profesional del derecho, mediante oficio No. 842 del 25 de junio de 2018², el cual fue remitido via correo a la dirección que figura en la lista oficial de auxiliares de justicia, el 26 de junio de 2018³.

No obstante, se tiene que la auxiliar de justicia citada en párrafos precedentes, a la fecha, no se ha presentado para aceptar su nombramiento, como tampoco ha arribado excusas al respecto, razón por la que se procederá a relevar al actual

¹ Folio 145.

² Folio 148.

³ Folio 149-150.

curador *ad - litem* de su cargo y en su lugar se designará al abogado **Mauricio Alvarez Acosta**.

En virtud de lo anterior, es pertinente traer a colación lo señalado en.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad-litem a la abogada **AMPARO ACOSTA ROJAS**, y en su lugar, **DESIGNAR** en su reemplazo al abogado **MAURICIO ALVAREZ ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.628.015 quien puede ser ubicada en la Carrera 47 No. 5E-07 Of. 901A, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia, como **CURADOR AD-LITEM** de la señora **LUZ MARINA CAICEDO**, última que ostenta la calidad de litisconsorte necesaria, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaria cítese al auxiliar de la Justicia en la forma prevista en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, por manera que su citación se surtirá mediante citación por telegrama, mensaje de datos u otro medio expedito, haciéndole saber al Auxiliar que su aceptación es de obligatoria aceptación, salvo excusa aceptada dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0100. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 29 octubre 2018</p> <hr/> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 819

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO	JHON FREDY SANTILLANA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00319-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a relevar al abogado **Arturo Aguado Rojas** del cargo de curador *Ad Litem*.

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso contempla que la designación de curador *ad – litem* recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el rol de forma **gratuita**, el cual es de forzosa aceptación, salvo que el profesional acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

No obstante, en aquellos casos en los que el auxiliar de justicia designado no concurra a la diligencia para la aceptación del cargo, deberá ser relevado inmediatamente, de conformidad con el artículo 49 *Ibídem*.

En el presente asunto, se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 433 del 19 de junio de 2018, el Despacho designó al abogado **Arturo Aguado Rojas** como curador *ad-litem* del demandado, señor **Jhon Fredy Santillana**, con el fin de notificarle la providencia No. 064 del 08 de febrero de 2017 y a su vez, representara los intereses del último¹.

La anterior providencia fue notificada al profesional del derecho, mediante oficio No. 1018 del 17 de julio de 2018², el cual fue entregado en la dirección que figura en la lista oficial de auxiliares de justicia, el 19 de julio de 2018³.

No obstante, se tiene que el auxiliar de justicia citado en párrafos precedentes, a la fecha, no se ha presentado para aceptar su nombramiento, como tampoco ha arribado excusas al respecto, razón por la que se procederá a relevar al actual

¹ Folio 79.

² Folio 82.

³ Folio 83.

curador *ad-litem* de su cargo y en su lugar se designará a la abogada **Luz Stella Aguirre Salcedo**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad-litem al abogado **ARTURO AGUADO ROJAS**, y en su lugar, **DESIGNAR** en su reemplazo a la abogada **LUZ STELLA AGUIRRE SALCEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.940.141 quien puede ser ubicada en la calle 3 # 73-60, apto. 103, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia, como **CURADORA AD-LITEM** del señor **JHON FREDY SANTILLANA**, último que ostenta la calidad de demandado, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaria cítese al auxiliar de la Justicia en la forma prevista en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, por manera que su citación se surtirá mediante citación por telegrama, mensaje de datos u otro medio expedito, haciéndole saber al Auxiliar que su aceptación es de obligatoria aceptación, salvo excusa aceptada dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>0100</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29 octubre 2018</u></p> <hr/> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 818

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	NATALIA SOFIA CRUZ Y OTROS
ACCIONADA	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00020-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir auto de mejor proveer, bajo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Encontrándose el presente asunto corriendo traslado para presentar por escrito alegatos de conclusión, una vez cerrado el debate probatorio en la audiencia de pruebas que tuvo lugar el día 18 de septiembre de 2018; observa el Despacho que de la revisión de libelo demandatorio, no se encuentra adosada en su integridad la investigación con número único de investigación 7600162000196200905264 seguida contra el señor Gandeiro Paredes Cuero por el delito de lesiones culposas, que le correspondió a la Fiscal 45, Dra. María Olivia Solarte Giraldo, quien en la referida diligencia mencionó dicha investigación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se desprenden de la falla en el servicio de una de las demandadas la Fiscalía General de la Nación, concretadas en dicha investigación, seguida por la Fiscal 45, y como quiera que la misma no fue adosada en su totalidad al expediente, el Despacho encuentra necesario dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor reza:

"Artículo 213. Pruebas de oficio: En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta". (subraya del despacho)

En atención a lo anterior y como se indicó en precedencia es necesaria la incorporación de dicha prueba al albur probatorio, por lo tanto, se oficiará a la Fiscal 45, Dra. María Olivia Solarte Giraldo, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue copia íntegra de la investigación con número único de investigación 7600162000196200905264 seguida contra el señor Gandeiro Paredes Cuero identificado con número de cédula 13056905, por el delito de lesiones culposas, iniciada por la denuncia interpuesta por la señora Natalia Sofía Cruz identificada con número de cédula 1.130.622.252.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Fiscal 45, Dra. María Olivia Solarte Giraldo, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue copia íntegra de la investigación con número único de investigación 7600162000196200905264 seguida contra el señor Gandeiro Paredes Cuero identificado con número de cédula 13056905, por el delito de lesiones culposas, iniciada por la denuncia interpuesta por la señora Natalia Sofía Cruz identificada con número de cédula 1.130.622.252.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar lo decretado previamente por el Despacho, conforme lo establece el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez allegada la prueba, se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>100</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>201 octubre 2018</u></p> <p style="text-align: center;"> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 952

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	CASTING S.A.S.
ACCIONADA	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00112-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia No. 141 del 08 de octubre de 2018.

II. CONSIDERACIONES:

El apoderada judicial de la parte demandante interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia No. 141 del 08 de octubre de 2018¹, en la que el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Al respecto, precisa el Juzgado que en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia negó las pretensiones de la demanda, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto de artículo 192 del C.P.A.C.A.

De manera que, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente la alzada, y siendo procedente, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 141 del 08 de octubre de 2018.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

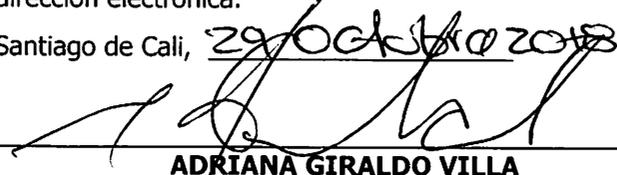
¹ Constancia Secretarial visible a folio 330.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 100 .

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 29/08/2018



ADRIANA GIRALDO VILLA

Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 950

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JESÚS ARMANDO GOYES ORTEGA
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00140-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES:

La **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional**, a través de apoderada judicial, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 140 del 08 octubre de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda¹.

En tal sentido, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., dispone:

*“Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. **La asistencia a esta audiencia será obligatoria.** Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...”* (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión de la alzada, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO.- SEÑALAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN para el día **siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**, a las **cuatro de la tarde (04:00 p.m.)**, en la **sala de audiencias No. 1, piso 6 de esta edificación**, para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

SEGUNDO.- PREVENIR al apelante que la inasistencia a la audiencia de

¹ Constancia Secretarial visible a folio 110.

Radicación: **76001-33-33-009-2017-00140-00**

conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 100

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 29 de octubre de 2018


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No. 949

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	NANCY MOTTA CASTAÑEDA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS.
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00194-00

I. ASUNTO:

La parte demandada **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 0126 del doce (12) de septiembre de 2018¹, que accedió a las pretensiones de la demanda.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA., dispone lo siguiente:

“Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...” (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

1.- SEÑALAR como fecha y hora para adelantar audiencia de conciliación el **día Dieciséis (16) de noviembre de 2018 a las cuatro de la tarde (04:00 PM)**, en la sala de audiencias No. 4 de esta edificación, para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

2.- PREVENIR a las partes apelantes que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA MERMEO
 Juez

smd

¹ Folio 101.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 100,

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali,

29 de Abril de 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 841

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LINA VANESSA GONZALEZ CARDONA Y OTROS.
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00070-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a ordenar la remisión del presente expediente a los Juzgados Administrativos del Cauca.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Auto Interlocutorio No. 494 del doce (12) de julio de 2018, se procedió a admitir la presente demanda al reunir los requisitos exigidos por los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011¹.

Así las cosas, a través de Secretaría se procedió a notificar la demanda el diez (10) de agosto de 2018, a fin de que las entidades demandadas procedieran a descorrer el traslado de la demanda².

De manera posterior, el apoderado judicial de la parte demandante presentó el día veintidós (22) de agosto de 2018, memorial por medio del cual aduce que este Despacho es incompetente para conocer del presente asunto, en razón a que los hechos debatidos en el litigio se suscitaron en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Tejada – Departamento del Cauca³.

Revisados nuevamente los anexos de la demanda y la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte que efectivamente el lugar donde ocurrieron los hechos fue en el Municipio de Puerto Tejada, perteneciente al Circuito Judicial Administrativo de Cauca, por lo cual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 156-6 del C.P.A.C.A., la competencia del presente asunto le corresponde al Juzgado Administrativo Oral de Popayan (Acuerdo No. Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, corresponde remitir las diligencias al juzgado que se considera competente (art. 168 C.P.A.C.A.).

¹ Folio 88.

² Folio 91.

³ Folio 100.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **advirtiendo que lo actuado conservará validez, según lo expuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso.**

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Popayán (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>100</u>,</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>27</u> octubre 2018</p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 833

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	PAULA ANDREA DOMINGUEZ Y OTRA
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00116-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

De conformidad con lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle, mediante providencia adiada el 362 del Diez (10) de septiembre de 2018, procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el el Honorable Tribunal Administrativo del Valle, mediante providencia adiada el 362 del Diez (10) de septiembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **CLAUDIA EUGENIA CORDOBA ROSERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.983.884 y la señora **PAULA ANDREA DOMINGUEZ PALOMARES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.478.344, en contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS**

(\$80.000 m/cte), suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes correspondientes a los actos administrativos demandados Oficio No. SRAP-SAJ-0097 del 25 de julio de 2015, Resolución No. 2-3377 del 17 de noviembre de 2017, SRAP-SAJ-00014 de julio 14 de 2017 y Resolución No. 2-3377 del 17 de noviembre de 2017.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.387.071 de Ibagué y T.P. No. 124.693 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 60-61 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 100,

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 29 octubre 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 836

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ACCIONADA	JUAN ANTONIO FERNANDEZ
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00122-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Como quiera que la parte demandante subsanó debidamente y en oportunidad¹ lo que generó la inadmisión de la presente demanda, tal como se anotó mediante providencia No. 552 del 27 de julio de 2018², el Despacho procederá a admitir la misma por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** contra el señor **JUAN ANTONIO FERNANDEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.587.601.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552

¹ Ver constancia secretarial visible a folio 24.

² Folio 15.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00122-00

de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: Por secretaría, **LÍBRESE** la comunicación a que se refiere el artículo 291 del Código General del Proceso o conforme a los artículos 291 y 292 ibídem, según corresponda, para la notificación al señor **JUAN ANTONIO FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.587.601, a cargo de la parte demandante (art. 200 C.P.A.C.A.)

CUARTO: En caso de no ser posible la notificación de manera personal conforme a lo ordenado en el numeral anterior, procédase por secretaría a efectuar la notificación al demandado de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, procediendo con el emplazamiento del señor **JUAN ANTONIO FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.587.601, para que comparezca ante la Secretaría del **JUZGADO NOVENO (9º) ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, ubicado en la Carrera 5 No. 12-42 – Edificio Banco de Occidente-Piso 9- TEL. 8962443, a fin de notificarse del Auto Interlocutorio No. 836 del 26 de octubre de 2018, que ORDENA la admisión del presente demanda de Lesividad, radicado No. 76001333300920180012200, propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** contra el señor **JUAN ANTONIO FERNANDEZ**.

El emplazamiento deberá surtirse por intermedio de un medio de comunicación de amplia circulación nacional (Diario EL PAIS o EL TIEMPO), el cual se llevará a cabo el día Domingo. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado. Efectuada la publicación, la parte interesada deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere; a fin de que se publique la información remitida y transcurridos quince (15) días después de la misma, se entienda surtido el emplazamiento en debida forma.

QUINTO: ENVIAR mensaje al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

SÉPTIMO: ADVERTIR al demandado, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 C.P.A.C.A.).

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00122-00

OCTAVO: ADVERTIR al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial principal de la parte actora y a la Doctora **ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.177.170 y Tarjeta Profesional No. 77.684, en calidad de apoderada judicial suplente, los términos y condiciones establecidas en los memoriales poderes que obran en el expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0 100</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 29 de Octubre 2018</p> <hr/> <p align="center">ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

³ Folios 1-8.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 836

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
ACCIONANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ACCIONADA	ORLANDO MOSQUERA MARLES
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00164-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES:

La parte demandante, dentro del acápite denominado: "**MEDIDAS CAUTELARES**", contenido el libelo introductorio, pretende la suspensión provisional de la Resolución SUB 47914 del 26 de febrero de 2018, mediante la cual la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones E.I.C.E.** reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez por alto riesgo a favor del señor **Orlando Mosquera Marles**, en atención a que la misma fue expedida sin contar con el mínimo de semanas de cotización.

Previo a resolver lo anterior, se tiene que el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señaló que "*La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso*".

Así mismo, estableció que de dicha solicitud se deberá correr traslado al demandado por auto separado, con el fin de que éste se pronuncie dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia que así lo disponga, la cual deberá comunicarse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Atendiendo la normatividad indicada, se dispondrá correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar a la parte demandada **ORLANDO MOSQUERA MARLES**.

En atención a lo señalado, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, córrase traslado al señor **ORLANDO MOSQUERA MARLES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.735.225 por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

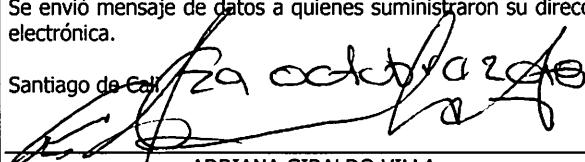
SEGUNDO: Transcurrido el término otorgado, vuelva al Despacho para su decisión.

TERCERO: Notificar la presente providencia de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, anexándose el auto admisorio y el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>100</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali </p> <hr/> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 837

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ACCIONADA	JUAN ANTONIO FERNANDEZ
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00122-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES:

La parte demandante, dentro del acápite denominado: "**MEDIDAS CAUTELARES**", contenido el libelo introductorio, pretende la suspensión provisional de la Resolución SUB 45581 del 25 de abril de 2017, proferida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor **JUAN ANTONIO FERNANDEZ**, con efectividad a partir del 1 de marzo de 2017, en cuantía de \$864.683. Prestación ingresada en nómina en el periodo de 201705 y pagada en el 201706.

Previo a resolver lo anterior, se tiene que el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señaló que "*La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso*".

Así mismo, estableció que de dicha solicitud se deberá correr traslado al demandado por auto separado, con el fin de que éste se pronuncie dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia que así lo disponga, la cual deberá comunicarse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Atendiendo la normatividad indicada, se dispondrá correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar al demandado **JUAN ANTONIO FERNANDEZ**.

En atención a lo señalado, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

¹ Folio 9.

RESUELVE:

PRIMERO: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, córrase traslado al señor **JUAN ANTONIO FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.587.601, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Transcurrido el término otorgado, vuelva al Despacho para su decisión.

TERCERO: Notificar la presente providencia de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, anexándose el auto admisorio y el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

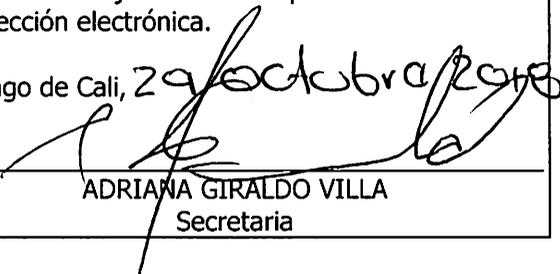
Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 100.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 29 de octubre de 2018


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 838

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	MARIA RUBY MAYOR VARELA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00150-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Una vez revisado el escrito de subsanación, se observa que la parte actora ha subsanado las falencias encontradas¹, por lo que, al reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **MARIA RUBY MAYOR VARELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.287.866, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo

¹ Folio 46-51.

2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso-No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

Así, como los antecedentes administrativos correspondientes al acto demandado, esto es, Oficio No. TRD: 4143.020.13.1.953.005459 del 05 de junio de 2017, expedido por la Subsecretaria Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación del **Municipio de Santiago de Cali**.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES T.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 49-50 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 100.

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 29 de octubre 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 840

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	YEIMI CRISTINA PRECIADO BERMUDEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00170-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Una vez revisado el escrito de subsanación, se observa que la parte actora ha subsanado las falencias encontradas¹, por lo que, al reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **YEIMI CRISTINA PRECIADO BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.873.480, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso-No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre

¹ Folio 47.

de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

Así, como los antecedentes administrativos correspondientes al acto demandado, esto es, Oficio No. S-2018-007623 del 15 de febrero de 2018, expedido por **Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JAIR BOCANEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.738.302 y T.P. No. 157.563 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 38-40 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

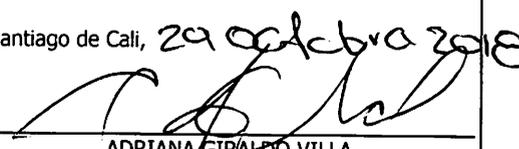
smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 100.

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 29 octubre 2018



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 835

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.
DEMANDADO	ORLANDO MOSQUERA MARLES
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00164-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Una vez revisado el escrito de subsanación, se observa que la parte actora ha subsanado las falencias encontradas¹, por lo que, al reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

De otro lado, se dispondrá, en providencia separada, el trámite correspondiente para decidir la solicitud de medida cautelar de **suspensión provisional** del acto demandado, acorde con lo establecido en el artículo 233 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, contra el señor **ORLANDO MOSQUERA MARLES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.735.225.

¹ Folio 22-30.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: Por secretaría, **LÍBRESE** la comunicación a que se refiere el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, para la notificación al señor **ORLANDO MOSQUERA MARLES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.735.225, a cargo de la parte demandante (art. 200 C.P.A.C.A.)

CUARTO: En caso de no ser posible la notificación de manera personal conforme a lo ordenado en el numeral anterior, procédase por secretaría a efectuar la notificación al demandado de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, procediendo con el emplazamiento al señor **ORLANDO MOSQUERA MARLES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.735.225, para que comparezca ante la Secretaría del **JUZGADO NOVENO (9º) ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, ubicado en la Carrera 5 No. 12-42 – Edificio Banco de Occidente-Piso 9- TEL. 8962443, a fin de notificarse del presente proveído, que ORDENA la admisión del presente demanda de Lesividad, radicado No. 76001333300920180016400, propuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** contra el señor **ORLANDO MOSQUERA MARLES**.

El emplazamiento deberá surtirse por intermedio de un medio de comunicación de amplia circulación nacional (Diario EL PAIS o EL TIEMPO), el cual se llevará a cabo el día Domingo. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado. Efectuada la publicación, la parte interesada deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere; a fin de que se publique la información remitida y transcurridos quince (15) días después de la misma, se entienda surtido el emplazamiento en debida forma.

QUINTO: ENVIAR mensaje al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

SEPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda.

OCTAVO: ADVERTIR al demandado, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

NOVENO: ADVERTIR al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

ONCE: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora **ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.177.170 y Tarjeta Profesional No. 77.684, en calidad de apoderada principal de la parte actora y al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial suplente, los términos y condiciones establecidas en los memoriales poderes que obran en el expediente².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>100</u>,</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29 octubre 2018</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

² Folios 23-29.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 839

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	VICTOR HUGO MORENO ARIAS Y OTROS
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00171-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral sexto del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral sexto del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Por auto interlocutorio No. 721 del 19 de septiembre de 2018, la demanda fue inadmitida a fin de que el extremo activo subsanara las falencias indicadas en dicha providencia.

Dentro del término¹, la parte demandante arribó escrito en el que desistió de las pretensiones frente a **Danna Valentina Díaz Díaz**, subsanó lo atinente a **Harsley Mariana Moreno Diaz** y anexó nuevas pruebas.

En ese sentido, se debe precisar que no es posible aceptar el desistimiento de las pretensiones respecto de **Danna Valentina Díaz Díaz**, como quiera que el mandatario judicial no cuenta con poder especial que lo faculte para representar los intereses de la menor de edad.

Lo anterior, por cuanto una de las falencias que generó la inadmisión de la presente demanda, consistió en que el profesional del derecho allegara poder conferido en debida forma por el representante legal de la menor de edad, lo cual no fue subsanado en debida forma, razón por la que se procederá a rechazar la demanda frente a **Danna Valentina Díaz Díaz**.

¹ Ver constancia secretarial visible a folio 130.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00171-00

De otro parte, se tiene que por haberse subsanado en debida forma y en oportunidad las falencias anotadas por el Juzgado en lo atinente a la menor de edad **Harsley Mariana Moreno Diaz**, se procederá con su admisión.

Por otro lado, se precisa que se admitirá el libelo introductorio junto con las nuevas pruebas arribadas al plenario, sin que ello se entienda como una adición o reforma de la demanda, como quiera que para la fecha de su presentación el procedo no contaba con auto admisorio aún.

En consecuencia, el Despacho procederá a admitir el presente medio de control por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda respecto a la menor de edad **DANNA VALENTINA DÍAZ DÍAZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada por **VICTOR HUGO MORENO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.595.955; **DEYANIRA ARIAS BRAVO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.706.641; **AGNELIO HERIBERTO MORENO ELVIRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.446.088; **EDGAR MAURICIO RODRIGUEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.835.725; **NESTOR JAVIER MORENO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.028.982; **EVER ALEXANDER MORENO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.537.295; **SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.658.857 y **DEISY JOHANNA DIAZ PANTOJA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.195, última que actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad **HARSLEY MARIANA MORENO DIAZ** y **KAROL TATIANA MOSQUERA DIAZ**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

TERCERO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso-No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: ENVIAR mensaje a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00171-00

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

SEXTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor **FERNANDO BASTIDAS SEGURA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.272.039 de Palmira (V) y Tarjeta Profesional No. 126.431 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
 Juez

Dmam

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>100</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29 de Octubre de 2018</u></p> <p align="center"> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

² Folios 5-12.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Cali

Veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 831

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YANETH DEL SOCORRO RAMÍREZ GONZÁLEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00216-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Anexar nuevo poder, en donde se determine de manera correcta la totalidad de los actos administrativos definitivos que pretende sean enjuiciados en sede judicial, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de tres (03) días a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 276 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

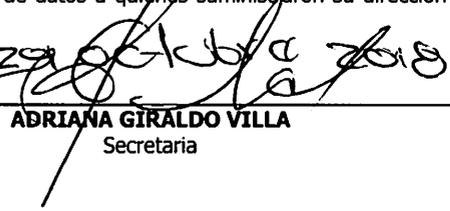
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 00. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali,



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria